REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**252693333003-2018-00111-00**
Demandante:	**MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA**
Demandado:	**CARMEN JULIA WILCHES CARPETA**
Medio de control:	**EJECUTIVO**

El Municipio de MADRID CUNDINAMARCA mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2020, en virtud de lo previsto por el artículo 306 del CGP, promueve la ejecución de las condenas impuestas a título indemnizatorio a la parte demandada CARMEN JULIA WILCHES CARPETA en la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2019 por este Juzgado, que en su parte resolutiva resolvió lo siguiente:

> *"...SEGUNDO: A título de indemnización, SE ORDENA a la señora CARMEN JULIA WILCHES CARPETA, identificada con el número de cédula 35.530.733, a cancelar a favor del MUNICIPIO DE MADRID, la suma mensual equivalente a dos salarios mínimos legales, los cuales deberá pagar mes a mes desde enero de 2017 y hasta el momento en que se verifique la restitución del inmueble. Para calcular el valor a pagar mes a mes se deberá verificar el valor del salario mìnnimo mensual vigente para el apño 2017, 2018, s019 y asì sucesivamente hasta que se verifique la devolución del inmueble..."*

Tratándose del medio de control EJECUTIVO instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1°, artículo 297 estipula:

> *"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sus dinerarias."*

A su vez se tiene que el artículo 298 de la misma obra prevé:

> *"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.."*

En ese mismo sentido y atendiendo el procedimiento especial dentro del cual se dictó la sentencia objeto de ejecución, cobra importancia tener en cuenta que el artículo 306 del CGP, prevé:

> *"Art. 306.-*
> *(...)*
>
> *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular*

demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente... "

A su vez se tiene que el artículo 430, inciso 1° del compendio normativo recién citado, consagra:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.

Bajo las reglas transcritas es posible concluir que la providencia sometida a esta acción cumple con las exigencias formales establecidas en la ley, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y a cargo del demandado, asimismo, atendiendo que ha transcurrido el término legal requerido, es además exigible la obligación y no ha caducada la acción.

En este punto, cabe precisar que dado que la sentencia se profirió dentro de un procedimiento especial que encuentra nominación en el Código General del Proceso y que en esa medida, se surtió por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, no corresponde esperar el plazo que contempla el artículo 298 del CPACA para la ejecución de la sentencia, pues de acuerdo al precepto del artículo 308 del CGP, los términos para el efecto se suscitan de manera distinta y da cabida a que se proceda coercitivamente una vez que cobra firmeza la providencia.

Claro lo anterior, es igualmente pertinente tener en cuenta que la acción ejecutiva está dado por el reconocimiento previo de derechos y obligaciones, en este caso en la sentencia, y ese perfil eminentemente ejecutorio es el que conlleva a forzar el cumplimiento; de allí que el proceso ejecutivo no pueda convertirse en una nueva instancia para debatir los temas propios de la vía gubernativa o del debate procesal ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es del proceso ordinario ya que parte de la existencia real, expresa, clara y exigible de una obligación.

Ahora bien, con relación a la solicitud de librar mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, el Consejo de Estado[1] ha manifestado lo siguiente:

"Además es importante resaltar que, ***en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda****, pues, de*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-42-000-2014-00649-01(0483-15), actor: Ellen Adele Lowenstein De Mendivelson, demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE, referencia: Acción Ejecutiva Singular.

una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues ***cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.***" (Algunas negrillas por fuera del texto original)

Del anterior texto es posible concluir que le corresponde al Operador Judicial en lo que atañe a la acción ejecutiva, en consonancia con dicha garantía, librar mandamiento de pago sin realizar ningún pronunciamiento de fondo o reparo sobre la controversia, la cual únicamente se analizará y definirá posteriormente en la sentencia.

En ese sentido, cabe precisar que **el Despacho librará mandamiento de pago, atendiendo lo preceptuado por los artículos 308, 424, 430 y 431 del C.G.P., pero en todo caso ateniéndose a las declaratorias proferidas en la providencia sometida a este trámite**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca):

RESUELVE

I. Librar mandamiento de pago en favor de MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA y en contra de CARMEN JULIA WILCHES CARPETA por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de $17.705.208 que corresponde a la sumatoria del valor ordenado en la sentencia objeto de ejecución por cada uno de los 12 meses del año 2017, a razón cada uno de $1.475.434.

1.2. Por la suma de $18.749.808 que corresponde a la sumatoria del valor ordenado en la sentencia objeto de ejecución por cada uno de los 12 meses del año 2018, a razón cada uno de $1.562.484.

1.3. Por la suma de $19.875.876 que corresponde a la sumatoria del valor ordenado en la sentencia objeto de ejecución por cada uno de los 12 meses del año 2019, a razón cada uno de $1.656.232.

1.4. Por la suma de $21.067.272 que corresponde a la sumatoria del valor ordenado en la sentencia objeto de ejecución por cada uno de los 12 meses del año 2020, a razón cada uno de $1.755.606.

1.5. Por las sumas que en adelante se causen por concepto de la condena indemnizatoria ordenada en la sentencia objeto de ejecución por los períodos que se sigan causando hasta cuando se entregue el inmueble por parte de la demandada.

1.6. Por el valor equivalente a los intereses legales (6% anual) respecto de cada una de las sumas en que se suscitaron los valores por los que se condenó a la parte demandada a indemnizar.

IV. Notifíquesele este proveído a la parte demandada por anotación en la lista de estado.

V. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá.

VI. Surtida la notificación quedará en traslado por el término de diez (10) días a fin de que el ejecutado ejerza su derecho de contradicción y defensa y proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

VII. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **03 de fecha: 15 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m. En constancia firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA